

Carlos Escalante Fernández
coordinador

Miradas recientes
a la historia
del Estado de México

Siglos XIX y XX



Carlos Escalante Fernández
coordinador

Miradas recientes a
la historia del
Estado de México



Siglos XIX y XX

972.027252 Miradas recientes a la historia del Estado de México: siglos XIX y XX/ Carlos
M6717 Escalante Fernández coord. — Zinacantepec, Estado de México: El
Colegio Mexiquense, A.C., 2015.

263 p.

Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 978-607-7761-65-5

1. Estado de México – Condiciones sociales – Historia – Siglo XIX. 2.
Estado de México – Condiciones sociales – Historia – Siglo XX. 3. Educación
– México (Estado) – Historia. 4. Epidemias – Toluca, México (Estado) – Siglo
XVIII y XIX. 5. Tierras – México (Estado) – conflictos – 1864-1867. I. Escalante
Fernández, Carlos, coord.

Edición y corrección: Ansberto Horacio Contreras Colín.

Formación y tipografía: Xiomara Espinoza Velázquez

Diseño y cuidado de la edición: Luis Alberto Martínez López

Primera edición 2015

D.R. © El Colegio Mexiquense, A. C.
Ex hacienda Santa Cruz de los Patos, s/n
Col. Cerro del Murciélago,
Zinacantepec 51350, México
MÉXICO
E-mail: ventas@cmq.edu.mx
Página-e: <<http://www.cmq.edu.mx>>

Queda prohibida la reproducción parcial o total del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito del titular del derecho patrimonial, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor, y en su caso de los tratados internacionales aplicables. La persona que infrinja esta disposición se hará acreedora a las sanciones legales correspondientes.

Impreso y hecho en México/Printed and made in Mexico

ISBN 970-607-7761-65-5

Contenido



Presentación	9
<i>Carlos Escalante Fernández</i>	

I. SIGLO XIX

El miasma, la putridez y la enfermedad en la ciudad de Toluca. Finales del siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX.....	21
<i>María del Pilar Iracheta Cenecorta</i>	

Maximiliano de Habsburgo y los conflictos por la tierra de los pueblos del Estado de México (1864-1867).....	61
<i>María del Carmen Salinas Sandoval</i>	

El porfirismo en el Estado de México visto desde el <i>Boletín del Instituto Científico y Literario del Estado de México</i> , 1898-1910.....	99
<i>Elvia Montes de Oca Navas</i>	

La memoria minera del porfirato	133
<i>Anne Staples</i>	

II. SIGLO XX

El último grito de la pedagogía europea según la pedagoga mexicana Laura Méndez de Cuenca, 1906-1910.....	165
<i>Milada Bazant</i>	

Revolución mexicana, Reforma agraria y propiedad comunal en los pueblos del sur del valle de Toluca, 1910-1930.....	187
<i>Gloria Camacho Pichardo</i>	
Ser analfabeto en el Estado de México, 1944-1946.....	211
<i>Carlos Escalante Fernández</i>	
El fin de la pena de muerte en el Estado de México	231
<i>Ana Lidia García Peña y Griselda López Hernández</i>	

El fin de la pena de muerte en el Estado de México

Ana Lidia García Peña
Grisel López Hernández*

A LO LARGO DE LA HISTORIA de la humanidad, la pena de muerte siempre ha acompañado el devenir de un sinfín de sistemas y regímenes que la han utilizado como un instrumento fundamental para el control social y la dominación, a tal grado que muchos estudiosos la han llamado “el nervio del poder político” o “la trágica sombra de la humanidad” (Imbert, 1993: 60; Peñaloza, 2004: 145).

La gran multifuncionalidad de la pena capital se debe a que, históricamente, ha estado rodeada de tres justificaciones políticas: la expiación, la retribución y la intimidación. El principal motor de acción en la expiación es la venganza redentoria, que busca castigar el cuerpo del condenado. Por eso las penas de muerte en épocas previas a la Ilustración se centraban en la tortura y la flagelación corporales. Su objetivo era una sanción individualizada, depurativa, sobre aquellos individuos cuya existencia supuestamente resultaba pernicioso para la sociedad.

La retribución parte del supuesto de que la pena es un mal, así que mediante la imposición de un mal proporcional al daño causado, se retribuye, se equilibra y se expía la culpabilidad del autor. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido (Peñaloza, 2004: 111). Es la tradicional ley de talión, “ojo por ojo y diente por diente”, castigar al delincuente con un mal equivalente al daño que ha causado.

* Facultad de Humanidades/Universidad Autónoma del Estado de México.

Finalmente, la intimidación trae aparejada la ejemplaridad para el resto de la sociedad, pues lo que busca es disuadir la realización de algún crimen. No se trata de corregir al culpable, sino de intimidar al delincuente en potencia (Imbert, 1993: 38). En esta lógica, la historia republicana de México ha estado estrechamente vinculada al uso de la pena de muerte como una forma de intimidación para lograr la tranquilidad social y la estabilidad en el poder. Durante mucho tiempo, la legalidad de dicha sentencia en nuestro país se sustentó en ser vista como un mal menor que debía enfrentar una joven nación con una vida institucional muy precaria.

Ahora bien, la gran mayoría de las investigaciones que se han realizado en nuestro país sobre la pena de muerte se refieren a: estudios filosóficos y jurídicos; discusiones sobre la amplitud o restricción de los poderes del Estado; principios rectores de las reglas penales; distintas etapas del movimiento abolicionista en México, y algunos enfoques históricos.¹ Sin embargo, siguen haciendo falta trabajos que estudien las particularidades históricas propias de la pena capital en México. Si retomamos la idea de Marc Bloch de que la historia es la “ciencia de lo único e irrepetible” (Bloch, 1984: 24), ¿qué tiene de único e irrepetible la historia de la pena de muerte en México? Para contestar este interrogante nos lanzamos a la aventura de estudiar los archivos históricos judiciales del Estado de México, tanto el Archivo Histórico del Archivo General del Poder Judicial del Estado de México en San Pablo Autopan, como los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Casa de Cultura Jurídica “Ministro José María Lizano”, en Toluca, y el Centro Archivístico del Poder Judicial Federal, en Lerma. Lo anterior, con el fin de conocer las peculiaridades de la práctica judicial de la sentencia a muerte en dicha entidad. A medida que avanzábamos en la investigación documental, nos formulamos las siguientes preguntas: ¿En verdad somos un país con una larga tradición abolicionista, o más bien, desconocemos la historia judicial de la pena de muerte? ¿Qué tan frecuente fue el uso judicial de la pena de muerte en el Estado de México? ¿Cuál era el principal delito por el que se aplicaba? ¿Cuáles fueron las diferencias entre la administración de la justicia local y la federal? Esperamos a lo largo del texto dar respuestas a dichos cuestionamientos.

¹ Para profundizar en algunos de los principales estudios sobre la pena de muerte en México, ver: García Peña y Suárez, 2007; Speckman Guerra, 2006; Islas de González, 2004; Peñaloza, 2004; Guadarrama González, 2004; Díaz Aranda, 2003; Arriola, 1998; Basave Fernández del Valle, 1997; Arenal Fenochio, 1990.

EL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA EN MÉXICO

A pesar de que a nivel mundial la pena de muerte estuvo siempre vinculada estrechamente al poder político, en el siglo XVIII claramente cobró forma la primera campaña abolicionista con el tratado de César Bonesana, marqués de Beccaria, *Del delito y de las penas* (1764). En su célebre obra, Beccaria proponía una visión negativa de la pena de muerte, producto de la difusión de una nueva ideología ilustrada, cuyos filósofos eran sumamente optimistas y tenían fe en el progreso humano; así que ponderaban la bondad natural del hombre y la posibilidad de su enmienda (Imbert, 1993: 60; Peñaloza, 2004: 137). Muchos de los argumentos de pensadores, intelectuales y filósofos de aquella época estuvieron en favor, no exactamente por la abolición de la pena de muerte, sino contra su aplicación abusiva; pusieron en duda su supuesta virtud ejemplar, a la que catalogaron de un simple mito; también se luchó por suprimir la tortura antes y durante la ejecución. En este sentido, una de las ideas más famosas de Beccaria es: “Para que una pena no sea una violencia de uno solo o de varios contra un ciudadano, debe ser pública, pronta, necesaria, la menor que sea posible en circunstancias dadas, proporcionada al delito y fijada por la ley” (Beccaria, 2004: 77). Y dado que la pena de muerte no había sido útil a la sociedad, al no lograr reducir el número de delitos, Beccaria proponía sustituirla por la esclavitud perpetua.

Durante el siglo XIX, las ideas de Beccaria, y de muchos otros, fueron adoptadas por diversas naciones, y poco a poco se popularizaron los principios de la democracia y el respeto a los derechos humanos. En algunos países europeos se multiplicaron los estudios que buscaron comprobar la ineficacia e inutilidad de la pena de muerte (Imbert, 1993: 77). En ese siglo, el discurso abolicionista se centró en argumentos científicos sobre la organización de los poderes del Estado, los principios que debían regir las reglas penales y la utilización de los datos de la experiencia. Una de las innovaciones más importantes de esta segunda etapa del movimiento abolicionista en el siglo XIX fue toda la esperanza que generó la creación de un sistema carcelario con el que se conseguiría la enmienda del culpable. Lo anterior significó un cambio en la noción de la pena, pues ya no se trataba de la expiación del condenado, sino de su mejoramiento como ser humano, que se podía realizar con el establecimiento de un régimen penitenciario capaz de corregir sus conductas indeseables (Imbert, 1993: 97).

Así que gracias al movimiento abolicionista, la historia de la pena de muerte constituyó el lento tránsito de un castigo supremo (ejemplaridad por exce-

lencia, piedra angular de los sistemas represivos) a un sistema carcelario altamente complejo que lograra la readaptación o la exclusión definitiva de la sociedad de individuos reconocidos como incorregibles y peligrosos (Imbert, 1993: 12). Sin embargo, desde sus orígenes fue muy cuestionado el régimen penitenciario como nuevo sustituto de los castigos corporales y la pena capital, pues nunca ha logrado su objetivo de realmente regenerar al delincuente. En su ya clásica obra *Vigilar y castigar*, Michel Foucault explica cómo sucedió el tránsito de los proyectos humanitarios y reformistas del siglo XVIII a una sociedad disciplinada en los siglos XIX y XX que colonizaron y vampirizaron los procedimientos disciplinados, con un refinamiento de la tecnología y la universalización del castigo. Ya no serían la ordalía y los rituales sangrientos que buscaban castigar al cuerpo, según la lógica judicial del “Antiguo Régimen”, sino la paulatina instrumentación de los procedimientos disciplinarios, en los que la pena de muerte dejó de ser la forma más racional y óptima de castigar. Con el nuevo sistema carcelario se buscaba aislar al tumor canceroso de la sociedad. Así que en la gran mayoría de los países de Occidente se impuso la “panóptica triunfante” y la pena de muerte comenzó a ser vista como un acto de barbarie fuera de la nueva racionalidad discursiva (Foucault, 1991: 199 ss).

A diferencia de los procesos que sucedían en Europa, en el México decimonónico, ni el movimiento abolicionista ni el sistema penitenciario llegaron a consolidarse claramente, lo que provocó que la pena de muerte subsistiera en todas las constituciones y códigos penales y que se buscara —sin éxito— crear un régimen carcelario nacional. Si por un lado muchos pensadores como Ignacio Vallarta defendieron teóricamente el respeto a la vida según los principios liberales del interés individual, la responsabilidad personal, la justicia y la utilidad; en la práctica judicial, cuando Vallarta se convirtió en presidente de la Suprema Corte de Justicia, se vio obligado a emitir sentencias de muerte (Vallarta, 1994: 41; Arenal, 1990: 1179-1180). Y así fue la historia de la pena de muerte en nuestro país: rechazada y vilipendiada, pero vista como un “mal necesario” y sumamente útil a los regímenes liberales.

Debido a que el siglo XIX estuvo plagado de levantamientos militares, pronunciamientos, asonadas, insurrecciones, tumultos, sediciones, bandolerismo, plagiarios y salteadores de caminos, la pena de muerte siguió siendo la mejor práctica para exterminar a todos los enemigos públicos; se convirtió en un arma sumamente útil tanto de lucha política y social, como de legitimación del poder. En una joven nación donde la institucionalidad era muy precaria, importaba mucho más conservar la paz pública y exterminar a los opositores, que

respetar los derechos humanos. Se buscaba defender el orden social y usar el castigo supremo contra “los criminales peligrosos” que regularmente resultaban ser del bando contrario, pues como decía Blas José Gutiérrez, los supuestos criminales no eran los enemigos de la patria sino de los gobernantes en turno (Gutiérrez, 1868-1870: 1168). Así que el delito de asalto en los caminos sirvió de pretexto a las autoridades para perseguir y exterminar al enemigo político, quien normalmente tomaba las armas y se organizaba en bandas o gavillas (Arenal, 1990: 1166). De alguna manera, la pena de muerte fue un mal necesario que la joven nación debía conservar mientras no llegase su madurez democrática ni cumpliera con el ideal ilustrado de crear un régimen penitenciario eficiente (García Peña y Suárez, 2007: 37).

Al llegar el siglo XX, si bien el régimen penitenciario se estructuró de una manera mucho más clara y el movimiento abolicionista tuvo más y más adeptos, defensores y teóricos; la pena capital continuó vigente durante toda la centuria. A diferencia del siglo anterior y después de la Revolución mexicana, la pena de muerte dejó de ser utilizada como un instrumento político y sólo conservó su carácter de castigo ejemplar e intimidación. Sin embargo (y esta es una de las propuestas centrales de este texto), los grupos subalternos popularizaron la pena de muerte cuando aprendieron a utilizar a su favor, algunas instituciones jurídicas como el amparo. El argumento judicial del suplicio máximo dejó de ser prerrogativa de la élite política para convertirse en una estrategia popular, lo que se tradujo en el eventual desgaste y desaparición de dicha institución.

Es así que entonces, en la construcción de una periodización de la pena de muerte para México, podemos señalar que mientras en el siglo XIX su uso se multiplicó entre las élites políticas para combatir la probable amenaza al orden público y como un mecanismo de exterminio de los enemigos políticos; en el siglo XX, después de los años veinte, comenzó su lento desgaste judicial cuando se popularizó y vulgarizó.

El lento tránsito de la pena de muerte en México lo ha convertido en un país “abolicionista parcial”, debido a que hasta 2005, la pena de muerte siguió incluida en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, aunque se dice que la última pena de muerte que se sentenció fue en el fuero militar el 9 de agosto de 1961; sin embargo, hay quien afirma que fue en 1957 (Islas, 2004: 913; Peñalosa, 2004: 154). Lo anterior significa que más que el discurso filosófico, jurídico o político abolicionistas que ha juzgado a la pena de muerte como inútil y bárbara, lo que predominó fue un pragmatismo de hecho en el

que se fue imponiendo la experiencia y la paulatina abolición de la pena capital. Jean Imbert señala que las características de este pragmatismo son: la abolición de hecho, por la clemencia de los tribunales o por la gracia del soberano, como paso previo a la abolición legislativa; o bien, sólo su aplicación a algún caso excepcional, antes de suprimirla del todo (Imbert, 1993: 103). Finalmente, la pena de muerte fue abolida de nuestro país el 17 de marzo de 2005, cuando el Senado de la República aprobó una reforma constitucional para eliminarla de la Carta Magna. Los fundamentos de esta reforma estuvieron centrados en los argumentos penalistas de la moderna "defensa social" que establece: la organización racional de un sistema de represión contra el crimen, el uso de la pena de sustitución, la paradigmática prevención social del delito y la construcción de una sociedad no represiva. La exposición de motivos de la iniciativa reivindicó el origen del Estado democrático de derecho y lo vinculó con la protección de los derechos humanos (Peñaloza, 2004: XXII, 153).

Sin embargo, la historiografía de la pena de muerte en México todavía no ha explicado cómo sucedió la historia de ese pragmatismo político que fue imponiendo la abolición de la pena capital en la práctica judicial. Por ello, con este texto se busca exponer, no las discusiones jurídicas o los contenidos filosóficos del movimiento abolicionista en México, sino su recurrente presencia en los tribunales del Estado de México a lo largo del siglo xx y cómo la propia práctica judicial contribuyó a la crisis de la pena de muerte. Digamos que existen dos tendencias en la historia de la pena de muerte en México: Por un lado, toda la argumentación abolicionista que ha sido bastante historiada; y por el otro, su paulatina obsolescencia judicial. Y sobre esta última idea girará el resto de este capítulo.

LA CODIFICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

Antes de estudiar las particularidades judiciales de la pena de muerte en el Estado de México, conviene revisar, aunque sea brevemente, los cambios en la codificación mexicana respecto a la pena capital. El texto fundamental que la reguló fue la *Constitución Política*, primero la de 1857 y más tarde la de 1917. Aunque ambas constituciones mantuvieron el principio político de legalizar la pena de muerte, las diferencias entre una y otra fueron realmente significativas.

Mientras que *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1857 señalaba en su artículo 23:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no puede extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al plagiario, al pirata, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja y a los delitos graves del orden militar que definiere la ley [Islas González, 2004: 7].

Cabe destacar que aunque el régimen penitenciario en nuestro país quedó parcialmente establecido durante el porfiriato, nunca se cumplió la promesa de abolir la pena de muerte. En esa época, dicho artículo constitucional fue muy criticado y, por ejemplo, el gran abogado mexiquense, Prisciliano Díaz González, lo llamó un alegato del miedo (Díaz González, 1868: 25). Para algunos autores, el Constituyente de 1856 cometió el error de confundir la responsabilidad del Estado en la implementación de un sistema penitenciario, con la del delincuente por la comisión de su delito (Peñaloza, 2004: 148). Sin embargo, nosotros hemos planteado la hipótesis de que más que un error, fue el soporte de una utopía: cuando llegase a existir un régimen carcelario efectivo, que terminase con los bandidos, y todos los ciudadanos se comportaran conforme a las normas del régimen disciplinario imperante, habrá terminado la utilidad judicial de la pena de muerte y México se codeará con las naciones más civilizadas del orbe (García Peña y Suárez, 2007: 40).

En contraposición a lo marcado por la Carta Magna de 1857, una de las principales razones por las que se siguió aplicando la pena de muerte en el siglo xix fue precisamente la erradicación de los opositores políticos al régimen. A pesar de la prohibición Constitucional, lo que sucedió, según lo hemos planteado en investigaciones previas, es que se equiparó un supuesto crimen político con algún crimen del derecho común para así poder aplicarles la pena capital a los contrincantes políticos (García Peña y Suárez, 2007).

Será hasta inicios del siglo xx cuando se omitieron algunas de las indeterminaciones de la normatividad en torno a la pena de muerte; en 1901, el gobierno de Porfirio Díaz reformó el artículo 23 Constitucional y excluyó toda mención al régimen penitenciario:

Queda prohibida la pena de muerte por delitos de orden político, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar [Arenal, 1990: 1185].

Al llegar la Revolución mexicana, y a pesar de las voces en contra, la Constitución de 1917 mantuvo el artículo 22 exactamente en los mismos términos que la Reforma porfirista. Así que la pena de muerte se conservó para dos tipos de delitos que se consideraban fundamentales para salvaguardar la vida institucional del país. El primero es el que tiene que ver con la *cosa pública*, es decir la seguridad interior y exterior del Estado y contra los secuestradores, plagiarios, salteadores y piratas que pudiesen alterar el orden público (Imbert, 1993: 80). “La defensa del orden social” era la prioridad, por lo que para ello se utilizaría una represión enérgica. Lo que se buscaba era la intimidación psicológica para someter la voluntad social mediante el temor a un mal superior (Basave, 1997: 98).

El segundo tipo de delito fue el homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, en el que se mantuvo la “regla de la compensación”, al establecer una pena proporcional a la gravedad del crimen (Imbert, 1993: 93). Y fue precisamente el homicidio la razón por la que más frecuentemente se aplicó la pena de muerte en el siglo xx.

En orden de precedencia, después de las constituciones estuvieron las leyes secundarias, es decir los códigos penales tanto federal como estatales y los códigos de procedimientos penales. En el *Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales* de 1871, que también fungió como Código Federal y que prácticamente fue copiado por los códigos de las distintas entidades federativas; se señalaba que mientras no se pudiera abolir la pena de muerte, se buscaría reducirla gradualmente, y como un acto de humanidad, no se aplicaría ni a mujeres ni a varones mayores de 70 años. Los delitos que merecían la pena de muerte eran los siguientes: causar la muerte o lesiones que dejaran imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental o pérdida de la vista o del habla, como consecuencia de detener vagones en camino público y robar a los pasajeros; los homicidios con premeditación, alevosía y ventaja; el parricidio y el plagiario (Díaz Aranda, 2003: 21-24).

El Código también señalaba que la pena consistiría en la simple privación de la vida, pero que de ninguna manera se podrían agravar las circunstancias

aumentando los padecimientos del reo al momento de la ejecución (Peñaloza, 2004: 150). Como se puede apreciar, el movimiento abolicionista tuvo una importante influencia en este Código ya que prohibió terminantemente todo tipo de tortura en el cuerpo de los condenados a muerte.

Por lo que respecta a nuestra entidad, el primer *Código Penal del Estado de México* fue el de 1875 y mantuvo la pena de muerte en términos similares que el federal. Lo mismo sucedió con los distintos códigos del siglo xx, el de 1937 y el de 1957. Mientras la mayoría de los estados de la federación ya habían abrogado la pena de muerte de su codificación en la década de los cincuenta, el Estado de México se mantuvo como uno de los últimos en suprimir dicha pena.

El primer código penal del que se eliminó la pena de muerte, fue el del Distrito Federal de 1929, rápidamente sustituido por el de 1931, y que también fungió como *Código Penal Federal*. Tras la supresión de la pena capital en 1929, una a una las entidades federativas fueron abrogando también dicha pena de sus respectivos códigos penales: primero fue Michoacán, en los años veinte; después Querétaro, Jalisco, Zacatecas, Chihuahua, Chiapas, Yucatán y Sinaloa, en los años treinta; posteriormente, Coahuila, Campeche, Puebla, Durango, Veracruz y Aguascalientes, en los cuarenta; después, Guerrero, Colima, Guanajuato, Nayarit, Tamaulipas y Tlaxcala, en la década de los cincuenta; a continuación, el Estado de México y Tabasco en los sesenta; por último, Morelos, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora, en los años setenta (Basave, 1997: 23; Islas, 2004: 10-11). Es así que la pena de muerte no quedó abolida en el Estado de México sino hasta 1961 con la entrada en vigor del nuevo código penal.

LA PRÁCTICA SOCIAL DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mientras el movimiento abolicionista en los discursos filosóficos, jurídicos y de derechos humanos seguía su curso, en este texto se formulan nuevas explicaciones desde los procesos judiciales, que podrían ayudar a entender las circunstancias específicas de cómo lo judicial también coadyuvó al revocamiento de la pena de muerte en el Estado de México. Se trata de conocer su práctica social real y de cómo los ciudadanos y abogados aprendieron a refuncionalizar el amparo contra la pena de muerte, lo que contribuyó involuntariamente a su

desgaste y paulatina desaparición. De lo que se trata es de reconstruir las particularidades del fin de la pena de muerte en el Estado de México.

Para lograr esto nos dimos a la tarea de revisar a profundidad los archivos históricos, tanto el Archivo Histórico del Archivo General del Poder Judicial del Estado de México ubicado en San Pablo Autopan, propiedad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (en adelante TSJEM), así como los archivos históricos de la Casa de Cultura Jurídica "Ministro José María Lizano", en Toluca, y el Centro Archivístico del Poder Judicial Federal, en Lerma, ambos pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN). Es decir, cubrimos todas las prácticas judiciales, locales y federales, que implicaron la pena de muerte en el Estado de México durante el siglo xx.

Cabe señalar las diferencias procesales entre los expedientes del Tribunal Superior de Justicia y los de la Suprema Corte de Justicia. Los primeros se refieren a los delitos del fuero común que eran procesados ante la justicia local, ya sea en los juzgados de lo penal de las cabeceras municipales de los distritos judiciales en primera instancia, o en las salas del Tribunal Superior de Justicia en Toluca, como segunda instancia cuando se tramitaban apelaciones y revisiones de los fallos del inferior.

En cambio, los juicios federales tramitados ante los juzgados de distrito de la Suprema Corte de Justicia corresponden a los amparos promovidos por un sinnúmero de individuos que se quejaban de los actos de autoridad cometidos tanto por jueces de primera instancia y magistrados de segunda instancia estatales, como por presidentes municipales y autoridades diversas de los poderes locales que los habían sentenciado a pena de muerte o planeaban fusilarlos. Cabe aclarar que los juicios de amparo no resolvían el conflicto, sólo establecían si se había o no cometido un acto violatorio de las garantías individuales en sentencias, actos judiciales, incidentes, competencias o quejas. En la mayoría de los amparos no se buscaba plantear la inocencia del quejoso, sino la suspensión del acto de autoridad, que en este caso constituía la aplicación de la pena de muerte, pues de lo que se trataba no era de resolver los delitos sino de salvar las vidas (García Peña y García Castro, 2010: 33-45).

A nivel de la historia en la administración de justicia local, muchas preguntas todavía siguen abiertas. ¿Cuál fue su práctica real? ¿Qué tan frecuentemente se sentenciaban a pena de muerte? ¿Cuál fue su procedimiento? Y en el ámbito de la justicia federal, los interrogantes que se pueden formular son: ¿Cuántos amparos se promovieron contra la pena de muerte? ¿Cuál fue la autoridad más demandada? ¿Cuántos fueron amparados, no amparados o

desechados? ¿Cómo entendían los ciudadanos el amparo contra la pena de muerte?

Se trata de explicar no solamente cuántas personas fueron sentenciadas a pena de muerte en el Estado de México, sino más bien de conocer cuántos procesos judiciales hubo en torno a esta cuestión y cuáles fueron sus características. Por ejemplo, a nivel de los juicios de amparo, como se verá más adelante, la gran mayoría fueron sobreseídos, es decir, no procedieron; sin embargo, lo importante no son simplemente los totales de los sentenciados, sino saber los porqués de que la gente recurría a la protección contra la pena de muerte. ¿Qué condiciones sociales están inmersas en dichos procesos?

En total se localizaron 733 juicios relacionados con la pena de muerte en el Estado de México desde 1900 a 1965; de ellos, 95 corresponden al TSJEM de individuos procesados por haber cometido delitos del fuero común y cuyas sentencias fueron condenatorias o absolutorias de la pena de muerte, y 638 pertenecen a la SCJN de amparos promovidos contra la pena de muerte (ver cuadro 1).

CUADRO 1

TOTAL DE JUICIOS DE PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, SIGLO XX

TSJEM	SCJN
95	638
Total 733	

Fuente: Archivo Histórico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (en adelante, AHTSJEM); Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, "Ministro José María Lozano", y Centro Archivístico del Poder Judicial en Lerma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN).

Mientras que la información de los archivos históricos de la SCJN que se revisó es prácticamente toda la existente, para el TSJEM debemos señalar algunas precisiones. En términos judiciales, el Estado de México se dividía en tres regiones judiciales: Toluca, Texcoco y Tlalnepantla, por lo que se revisó casi en su totalidad la Región Judicial de Toluca, que durante la primera mitad del siglo xx comprendía los distritos judiciales de: El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo, Tenango, Toluca y Valle de Bravo; a su vez, cada uno de estos distritos comprendía diversos municipios de la región. Para el resto de las dos regiones judiciales, Texcoco y Tlalnepantla, sólo se realizó una primera aproximación. Sin embargo, de los 16 distritos judiciales

que comprendían a la entidad, presentamos información de 11, aunque no se agotó en su totalidad el tema para las regiones de Texcoco y Tlalnepantla.²

Una primera explicación de las cifras de pena de muerte en el Estado de México, antes de desglosarlas en forma detallada y más precisa, es que la pena de muerte tuvo una presencia numérica significativa en la práctica judicial del Estado de México a lo largo de gran parte del siglo xx, con un promedio de 11 juicios anuales desde 1900 hasta 1965. Por ello, es necesario cuestionar la difundida hipótesis de que la pena de muerte tuvo una presencia "marginal" y muy poco representativa en México, y el Estado de México en particular. Este tipo de investigaciones de la práctica real y social de la pena de muerte nos permiten contrastar las difundidas ideas del movimiento abolicionistas y conocer otras prácticas sociales que hasta este momento son desconocidas.

CUADRO 2

TOTAL DE JUICIOS DE PENA DE MUERTE EN EL SIGLO XX EN EL TSJEM

<i>Años</i>	<i>Núm. de juicios</i>
1900-1904	25
1905-1909	16
1910-1914	6
1915-1919	7
1920-1924	1
1925-1929	1
1930-1934	10
1935-1939	9
1940-1944	3
1945-1949	8
1950-1954	2
1955-1959	7
Total	95

Fuente: AHTSJEM.

² Los 16 distritos judiciales del Estado de México en la primera mitad del siglo xx eran: Chalco, Cuautitlán, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. Ver *Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de México de 1932*.

En el análisis de los 95 juicios provenientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, obtuvimos el siguiente desglose, con un promedio anual de juicios de pena de muerte de 2.5 (ver cuadro 2). La primera interpretación relevante que se puede realizar, es que durante la fase más violenta del siglo xx en la Revolución mexicana, los juicios de pena de muerte tuvieron un retroceso paulatino. Si comparamos los 41 juicios de la primera década del siglo con los 13 de la década revolucionaria (1910-1919), podemos observar que la pena de muerte se redujo casi a la tercera parte. ¿Cuál fue la razón de que durante la etapa más virulenta de la historia contemporánea de México, la pena máxima haya sufrido dicho retroceso en el Estado de México? Existen dos razones fundamentales; la primera, que muchas penas de muerte fueron resultado de juicios sumarios o de simples fusilamientos que, dada la época de caos del momento, no pasaron por ningún proceso judicial. La segunda, que la Revolución mexicana en el Estado de México tuvo una presencia mucho menor que en Morelos o el Distrito Federal, por lo que la mayor parte de los trastornos de la entidad fueron las continuas incursiones de bandas de salteadores más que de una guerra civil. Y como lo han demostrado diversos investigadores, muchos de esos bandoleros no fueron detenidos ni mucho menos procesados (Rodríguez, 2010; Womack, 1969; Vilchis, inédito).

Lo que también llama la atención es que después de la última gran confrontación que hubo en nuestro país, la Guerra Cristera, y que terminó en 1929, la pena de muerte volviese a cobrar cierta relevancia en la práctica judicial del Estado de México, hasta prácticamente su abolición en 1961. Es decir, mientras hubo momentos de guerra civil y caos institucional (de 1910 a 1930), la práctica judicial de la pena de muerte tendió a retroceder; en cambio, cuando el sistema se estabilizó (de 1900 a 1910 y de 1930 a 1960), la pena de muerte volvió a cobrar relativa importancia en su uso estatal como castigo ejemplar.

Lo anterior confirma la hipótesis de Foucault cuando señala que la pena de muerte ha estado estrechamente vinculada a la historia de la consolidación de los Estados nacionales por medio de instituciones represoras y disciplinarias; el hecho de retener la amenaza del castigo con la pena máxima es un instrumento político que, a pesar del movimiento abolicionista, mantuvo una importancia significativa en el Estado de México (Foucault, 2003). Lo que sí es un hecho es que al comparar los dos momentos de estabilidad institucional, la última década del porfiriato con la de los gobiernos posrevolucionarios, podemos observar que sí hay una tendencia a la baja de la pena capital. Si durante la última década del porfiriato se procesaron 41 penas de muerte, en los años

treinta fueron 19, en la década de los cuarenta se redujo a 11 y en la de los cincuenta continuó retrocediendo a nueve casos (ver cuadro 2).

De los 95 juicios que tenemos de 1900 a 1959, el principal delito por el cual los reos fueron procesados y probablemente condenados a pena de muerte, fue el homicidio, con 77 casos que significaron el 79% de todas las causas tramitadas en el TSJEM. Además de esto, también hubo un solo caso de parricidio y 17 más que necesitan ser revisados con más profundidad (ver cuadro 3).

CUADRO 3

DELITOS POR LOS QUE SE PROCESA A PENA DE MUERTE EN LOS JUICIOS DEL TSJEM POR QUINQUENIOS

Años	Homicidio	Parricidio	Sin registro	Total
1900-1904	24	-	1	25
1905-1909	13	-	3	16
1910-1914	5	-	1	6
1915-1919	7	-	-	7
1920-1924	1	-	-	1
1925-1929	1	-	-	1
1930-1934	9	-	1	10
1935-1939	6	-	3	9
1940-1944	1	-	2	3
1945-1949	5	-	3	8
1950-1954	1	-	1	2
1955-1959	4	1	2	7
Total	77	1	17	95

Fuente: AHTSJEM.

Históricamente, el homicidio ha sido una de las causas principales por las que los individuos han sido condenados a pena de muerte en casi todos los países, por lo que el Estado México no se encuentra atrás en esta causal. Para que se pudiese aplicar el suplicio máximo al que cometiera homicidio, tenían que existir las circunstancias de premeditación, alevosía y ventaja. Sin embargo, la práctica judicial se fue relajando y llegó a aceptar solamente la existencia de una de las tres causales; incluso en la jurisprudencia de la SCJN quedó establecido que para la aplicación de la pena capital por homicidio, no era necesario

que existiesen los tres elementos de premeditación, alevosía y ventaja, sino sólo una de ellas (Peñaloza, 2004: 151). En investigaciones para la ciudad de México se ha demostrado que la aplicación de la pena de muerte por homicidio estuvo matizada por diversas interpretaciones de la ley y situaciones atenuantes como la defensa del honor (Speckman, 2006: 1430 *ss*).

En lo que respecta a los principales municipios en la historia de la pena de muerte, tenemos que la mayor cantidad de procesados fueron de Toluca con 25 casos, seguidos por Tenancingo con 16 y finalmente Ixtlahuaca con 10 (ver cuadro 4). Aunque como ya señalamos, todavía hace falta revisar más en profundidad la información archivística en las regiones judiciales de Tlalnepantla y Texcoco.

CUADRO 4

JUICIOS DE PENA DE MUERTE POR MUNICIPIOS DEL TSJEM

Años	Toluca	Tenancingo	Ixtlahuaca	Tlalnepantla	Tenango	Texcoco	Otros*	Total
1900-1904	1	3	-	1	-	5	15	25
1905-1909	2	8	-	3	-	1	2	16
1910-1914	3	-	-	-	-	-	3	6
1915-1919	5	-	1	-	1	-	-	7
1920-1924	-	-	-	1	-	-	-	1
1925-1929	-	-	-	1	-	-	-	1
1930-1934	3	3	1	-	-	-	3	10
1935-1939	1	3	5	-	-	-	-	9
1940-1944	2	-	1	-	-	-	-	3
1945-1949	-	-	2	-	4	-	2	8
1950-1954	1	-	-	-	1	-	-	2
1955-1959	7	-	-	-	-	-	-	7
Total	25	16	10	6	6	6	25	95

* Otros: Municipios con menos de cinco juicios de pena capital (Cuautitlán, Chalco, Jilotepec, Lerma, Otumba, Temascaltepec, Valle de Bravo y Sultepec).

Fuente: AHTSJEM.

Algo muy importante respecto a la práctica judicial de la pena de muerte en el TSJEM, es que un gran porcentaje de los sentenciados a pena de muerte apelaron el fallo condenatorio de la primera instancia emitido por los jueces penales de las cabeceras municipales, y se fueron a revisión por los magistrados de las salas

de ese Tribunal Superior. Como se puede observar en el cuadro 5, de los 95 juicios, 42 tuvieron sentencia condenatoria y se fueron a segunda instancia; lo que significa que por lo menos 44% de los procesados fueron condenados a la pena máxima.

CUADRO 5
JUICIOS DE PENA MÁXIMA CON SEGUNDA INSTANCIA EN EL TSJEM

<i>Años</i>	<i>Primera instancia</i>	<i>Segunda instancia</i>	<i>Otros</i>	<i>Total</i>
1900-1904	15	10		25
1905-1909	7	9		16
1910-1914	2	4		6
1915-1919	5	2		7
1920-1924	1	-		1
1925-1929	-	1		1
1930-1934	2	7	1	10
1935-1939	3	3	3	9
1940-1944	2	-	1	3
1945-1949	1	6	1	8
1950-1954	1	-	1	2
1955-1959	5	-	2	7
Total	44	42	9	95

Fuente: AHTSJEM.

Para concluir el análisis de lo ocurrido en el TSJEM, podemos señalar que la práctica judicial de la pena de muerte en el fuero común del Estado de México mantuvo una relativa importancia a lo largo de las seis primeras décadas del siglo XX. Mientras que en las épocas de crisis (la Revolución mexicana y la Guerra Cristera) se registró un retroceso de la pena capital, durante los momentos de estabilidad institucional aquélla volvió a cobrar relevancia. Recordemos además que el Estado de México fue una de las últimas entidades de la Federación en abolir la pena de muerte de su codificación estatal, por lo que su práctica siguió vigente hasta por lo menos el año 1959.

Por lo que respecta al análisis estadístico de los amparos contra la pena de muerte en el Juzgado de Distrito del Estado de México de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, observamos un comportamiento totalmente distinto, pero que nos ayudará a fundamentar la principal hipótesis de este texto: que la popularización y vulgarización de los amparos contra la pena de muerte ayudaron a la paulatina decadencia de esta condena, no sólo en el Estado de México, sino a nivel nacional. A diferencia de la reducida cantidad de juicios que encontramos en la justicia local con 95 casos del TSJEM, la cifra de 638 juicios de amparo que fueron encontrados en los archivos históricos de la SCJN, nos presenta un escenario totalmente distinto en el que podemos ver la gran popularidad que llegó a tener entre los ciudadanos la búsqueda de protección de la justicia federal contra autoridades locales que pudieron haber ordenado aplicar penas de muerte (véanse cuadros 1 y 6). El rechazo, la desconfianza y los conflictos con sus representantes locales, llevaron a que muchos mexiquenses vieran en el amparo contra el temor a la pena de muerte una de sus constantes búsquedas de protección por parte del gobierno nacional.

CUADRO 6
TOTAL DE JUICIOS DE AMPARO CONTRA LA PENA CAPITAL
POR QUINQUENIO EN LA SCJN

<i>Años</i>	<i>Total</i>
1900-1904	3
1905-1909	14
1910-1914	11
1915-1919	19
1920-1924	10
1925-1929	9
1930-1934	25
1935-1939	31
1940-1944	209
1945-1949	239
1950-1954	54
1955-1959	8
1960-1965	6
Total	638

Fuente: Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, "Ministro José María Lozano" y Centro de Documentación y Análisis del Archivo General del Poder Judicial Federal en Lerma, SCJN.

De los 638 juicios de amparo contra la pena de muerte, registrados de 1900 a 1965, podemos observar que hasta finales de los años veinte, los amparos mantuvieron un promedio muy bajo de apenas dos casos anuales (ver cuadro 6). Sin embargo, desde principios de los años treinta y hasta mediados de los cincuenta, cobraron una gran popularidad con un promedio de 22 amparos anuales (1930 a 1955). Dentro de este incremento, la década de los cuarenta constituyó la gran época del apogeo del amparo contra la pena de muerte, pues en tan sólo esos diez años se promovieron 448 amparos, lo que significó que el promedio anual fue de 50 demandas o quejas contra dicho suplicio. ¿Cómo explicar ese gran incremento? ¿Será verdad que tras el asesinato del gobernador Alfredo Zárate en 1942 y las sucesivas gubernaturas de José Luis Gutiérrez (1942), Isidro Fabela (1942-1945) y Alfredo del Mazo Vélez (1945-1951), las autoridades estatales y locales se volvieron tan represoras y autoritarias que obligaron a los ciudadanos a buscar una y otra vez la protección de la justicia nacional?

Si comparamos la información del cuadro 6 con la analizada en los cuadros 2 y 5, vemos que el crecimiento en las demandas de amparo de los años cuarenta no correspondió con un incremento en las condenas a pena de muerte del fuero común durante el mismo lapso. Por lo que la explicación no corresponde a un aumento de las condenas a pena de muerte por los juzgados de primera instancia, ni tampoco a un probable mayor autoritarismo de los poderes locales; más bien, la respuesta tendría que buscarse en otro lugar. Para ello, es necesario revisar la información de los cuadros 7 y 8 en los que podemos encontrar más pistas que explican este inusitado comportamiento.

En el cuadro 7, las dos primeras columnas de "Amparado" y "No amparado" corresponden a los juicios que fueron sentenciados; es decir, que los amparos fueron aceptados por el juez de distrito y hubo materia judicial suficiente para llegar a un fallo en el cual se protegía o no al quejoso o promovente de la demanda. En cambio, la tercera columna de "Sobreseído" corresponde a los juicios que aunque inicialmente fueron aceptados, se llegó a la resolución judicial de que se declaraba la presencia de un obstáculo jurídico o de hecho, que impedía la decisión sobre el fondo de la controversia (García Peña y García Castro, 2010: 92). Es decir, los juicios sobreseídos carecían de fundamento judicial y en cierta manera eran rechazados después de haberse realizado toda la tramitación, autos y audiencias necesarias. Lo realmente importante es ver cómo los sobreseimientos fueron cobrando cada vez mayor relevancia hasta llegar a representar el mayor porcentaje de los juicios de amparo desde 1915

hasta 1954 (ver cuadro 7). Pero cuando llegó a ser verdaderamente escandaloso fue entre 1940 y 1949, cuando solamente 13 juicios tuvieron una sentencia final de los 448 tramitados (que en su gran mayoría fueron sobreseídos).

CUADRO 7
TIPOS DE RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS CONTRA LA PENA DE MUERTE
EN LA SCJN

Años	Amparado	No amparado	Sobreseído	Suspendido	Incompetencia	No interpuesta	Total
1900-1904	1	1	1				3
1905-1909	6	6	1	1			14
1910-1914	2	8	1				11
1915-1919	4		15				19
1920-1924		2	8				10
1925-1929	1	-	6	1	1		9
1930-1934	3	-	19	2	1		25
1935-1939	4	-	23	-	1	3	31
1940-1944	9	1	180	5		14	209
1945-1949	3		217	2		17	239
1950-1954	10		40			4	54
1955-1959	3		5				8
1960-1965	1		4			1	6
Total	47	18	520	11	3	39	638

Fuente: SCJN.

Además de lo anterior, en el cuadro 8 podemos ver que desde finales de la década de los veinte se "puso de moda" en los juicios de amparo, promover demandas por "sospechas de pena de muerte". Es decir, el quejoso no había sido condenado a la pena capital, en muchos casos ni siquiera estaba en prisión, pero como tenía fuertes conflictos con presidentes municipales u otros funcionarios, entonces decidía promover una demanda contra probables futuros actos de los que no se tenía ningún indicio claro. No cabe duda de que ésta fue una estrategia abogadil que se puso en boga en la entidad entre 1927 y 1954 (de la que hablaremos más adelante).

Por ahora, sólo hay que señalar que durante el periodo de 1940 a 1950, el Juzgado de Distrito del Estado de México se llenó de mucha "basura judicial" al recibir una avalancha de amparos contra la pena de muerte que no solamente carecieron de fundamento judicial, sino que incluso fueron el resultado de estrategias leguleyas y mecanismos de resistencia populares en los que la gente aprendió a utilizar dicho instrumento judicial para distraer, ganar tiempo o dejar asentado públicamente sus múltiples desavenencias con las autoridades locales.

CUADRO 8

COMPARACIÓN DE LAS QUEJAS PROMOVIDAS POR SOSPECHA DE MUERTE CON LOS JUICIOS SOBRESEÍDOS

Años	Núm. de sospechas de pena de muerte	Juicios sobreseídos
1900-1904	-	1
1905-1909	-	1
1910-1914	-	1
1915-1919	-	15
1920-1924	-	8
1925-1929	2	6
1930-1934	4	19
1935-1939	7	23
1940-1944	53	180
1945-1949	32	217
1950-1951	21	40
1955-1959	-	5
1960-1965	-	4
Total	119	373

Fuente: SCJN.

Paradojas de la historia, la que fue creada como la máxima amenaza penal y cultural contra el comportamiento de aquellos individuos que habían roto las reglas de la convivencia social, y que se materializó en la temida y vilipendiada pena de muerte; terminó por ser reutilizada por los propios mexiquenses, en un mecanismo de resistencia social en contra de los actos de autoridad, gracias

al "amparo" contra las *sospechas* de pena de muerte". Y fue precisamente su popularización y vulgarización las que acabaron por socavar la funcionalidad y utilidad judicial de la pena capital.

Otra de las razones que pudieron haber influido en el incremento de los amparos por sospechas de pena de muerte, fue la aprobación de la Nueva *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 105 Constitucionales*, que entró en vigor en enero de 1936 y que sustituyó a la que había estado vigente desde 1919. Con esta nueva ley se convirtió al amparo en un procedimiento todavía más rápido y expedito. La amplitud de protección a las garantías individuales del amparo dio pauta a que se aplicase sobre una gran diversidad de actos de autoridad; a tal grado se amplió, que los críticos de la época lo llamaron "amparo chiquito" o "amparoide" (Urbina, 1936: 293-294). Cada vez más, se buscó la intervención de los jueces federales para corregir la aplicación imprecisa de una norma común o un simple reglamento, y no de un verdadero control constitucional. Ese control de la legalidad que casi desplazó al control de la constitucionalidad, primero apareció en los procesos penales, luego en los juicios civiles y finalmente, en toda clase de negocios; y se repitieron tanto y tanto que se crearon arraigados hábitos jurídicos. Y durante esta *Ley del amparo* de 1936, el cúmulo de demandas siguió un crecimiento exorbitante (Burguoa, 2005: 138, 860 ss).³

EL DESGASTE JUDICIAL DE LA PENA DE MUERTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

Como ya se mencionó, los amparos contra las sospechas de pena de muerte se pusieron de moda en el Juzgado de Distrito del Estado de México, entre 1927 y 1950. Durante esos 23 años se promovieron 119 demandas por temor a perder la vida (ver cuadro 8). El primer juicio del que tenemos noticias de esta inusitada práctica fue producto de la lucha por la autonomía municipal de Apazco en contra del de Zumpango en 1927, y significó un fuerte conflicto político que involucró: destacamentos militares, detenciones arbitrarias y fraudes electorales. Todos estos elementos crearon un ambiente propicio para el uso de la pena de muerte como arma política para terminar con los enemigos

³ Ignacio Burguoa señala que a comienzos de 1930, la cifra de amparos pendientes de resolución era de 10,076; situación que se agravó 20 años después cuando en 1949 existían 33,850 negocios sin fallar.

políticos, lo que justificó ampliamente el uso del amparo contra la sospecha a pena de muerte y en defensa de los derechos políticos.⁴

Sin embargo, al iniciar los años treinta, el amparo contra el temor a la pena de muerte se fue popularizando a tal grado que perdió no sólo su carácter excepcional sino también su lógica judicial al convertir a todos estos juicios en procesos desechados o sobreseídos. En su gran mayoría, no provenían de ninguna resolución judicial (amparo directo), ni de actos que correspondieran a ningún procedimiento penal o actos judiciales (amparo indirecto), ni siquiera eran el resultado de órdenes de aprehensión ilegales; sino de las sospechas que tenían los ciudadanos de que sus autoridades locales podrían cometer acciones “supuestamente” arbitrarias.

Para ejemplificar esta historia del desgaste judicial de la pena de muerte, analizaremos a continuación la curiosa historia de Prisciliano Lara Cedillo, “pasante de abogado y profesor de derecho” —según sus propias palabras—, quien desde 1931 hasta 1950 tuvo el empuje de promover nueve amparos en contra de temores fundados o infundados respecto a una posible sentencia a muerte, producto todos ellos de su sempiterna lucha contra los usos y costumbres del poder de los presidentes municipales de Tenancingo. A lo largo de estos casi 20 años, Prisciliano fue perfeccionando su estrategia abogadil de promover amparos por temor a la pena de muerte debido a muchos tipos de conflictos que iban desde asuntos de propiedades, difamaciones, hasta conflictos domésticos y familiares; pero todos ellos relacionados con una clara oposición al poder político, tanto de presidentes municipales de Tenancingo como de otros municipios del mismo distrito.

La primera vez que Prisciliano Lara presentó una demanda de amparo contra temores a pena de muerte fue en 1931, al ser el representante legal de un grupo de cinco campesinos jornaleros y analfabetas de Zumpahuacán en el Distrito de Tenancingo. En su demanda, Prisciliano señalaba que el presidente municipal de dicha municipalidad se había excedido en sus facultades por conceder una orden de aprehensión y pena de muerte. Es significativo que dada

⁴ Para cumplir con los reglamentos de consulta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cambió el nombre del personaje aludido. Fuente: Archivo Histórico de la Casa de Cultura Jurídica en Toluca-Suprema Corte de Justicia de la Nación/Estado de México/Primer Juzgado de Distrito (en adelante AHCCJT-SCJN/EM/1JDT). “Juzgado de Distrito en el Estado de México, Toluca, Amparo No. 37/1921. Iniciación. Toluca 26 de enero de 1927. “Quejoso... Promueve en su nombre Eulalio E. Sánchez. Autoridades responsables Secretario de Guerra y Marina, Presidente Municipal de Zumpango y Jefe del Destacamento de Tequisquiác. Acto reclamado. Detención y temores de ser fusilado. Garantías constitucionales violadas reclamadas 16 y 22. Fecha de suspensión De plano. 7 de febrero de 1927. Resolución 7 febrero de 1927. Sobreseyendo por falta de materia. Juez de Distrito Lic. Agustín Lira. Secretario Lic. José Zendejas. Agente Lic. José Vicente Vera”.

la urgencia del caso, la demanda se presentó por vía telegráfica e inmediatamente el juez de distrito dio la orden de suspender el acto reclamado al presidente municipal de Zumpahuacán —lo cual es muy importante es nuestro análisis del amparo contra la pena capital, pues significa que los ciudadanos podían involucrar de manera expedita a las autoridades judiciales federales en sus conflictos locales, y mucho antes de que se comprobase cualquier actuación, los ojos de los jueces federales ya estaban puestos en dichas autoridades; quienes, de otra manera, podrían pasar inadvertidas.⁵

Al parecer, el conflicto se inició cuando los quejosos estaban en una cantina clandestina en el barrio de San Miguel y fueron confrontados por el presidente municipal y sus trabajadores. Obviamente, las versiones son contradictorias. Por un lado, los demandantes señalaron que habían ido a ese lugar porque buscaban “un poco de alcohol para curar una enferma” pero en ese momento —según sus propias declaraciones— llegaron “[...] el señor presidente municipal y sus socios, sin ninguna causa alguna, nos cogieron a fajos, palos y a piedrazos gritando en voz alta que nos matarán para que no fuéramos a chillar y ayudándonos el señor cantinero, pues como íbamos indefensos, como pudimos nos escapamos y nos echamos a correr”. En su demanda insistían en la premeditación para matarlos, lo que significaría homicidio calificado. Y en diversos autos, también señalaron cómo eran constantemente amenazados o por el presidente municipal o por el juez de primera instancia de Tenancingo.

Por otro lado, y en una versión totalmente opuesta, el presidente municipal de Zumpahuacán informó que durante la ronda o vigilancia del poblado, y un día después de las fiestas patronales (de Guadalupe, cuando se suscitan muchos escándalos), los quejosos estaban en la referida cantina y armados con machetes intentaron agredir a los que componían la ronda, entre ellos el presidente municipal, quien sólo esquivó los golpes y no hizo uso de ninguna autoridad pero sí presentó su queja verbal ante el juez conciliador para realizar la averiguación correspondiente.

En esta lucha de versiones enfrentadas, lo que parece cierto es que hubo una resistencia a las acciones de la ronda del pueblo, además del alcoholismo y las bravuconadas de hombres del campo tras la resaca de los festejos de la Guadalupeana. Y todo esto inmerso en la creciente popularidad del amparo

⁵ AHCCJT-SCJN/EM/1JDT. “Juzgado de Distrito en el Estado de México, Toluca, Amparo No.432/31. Se inició en Toluca, México 16 de 1931. Quejosos: ... Autoridad responsable: presidente municipal de Zumpahuacán. Acto reclamado: pena de muerte. Garantías constitucionales violadas 14, 16, 21, 22 y 23. El 21 de enero de 1932 se dictó sobreseimiento por improcedencia. Juez de Distrito: José Rebolledo. Secretario: Lic. Ángel G. Gamboa. Incluye incidente de suspensión del acto reclamado”.

contra temores a pena de muerte, que sirvió como catalizador de muchos conflictos locales. Al final, en la audiencia constitucional, cuando el juez de distrito emitió la sentencia, el fallo fue sobreseer la causa por improcedente.

Ocho años después, en 1938, Prisciliano Lara promovió a su nombre, nuevo juicio de amparo contra temores a pena de muerte, pero ahora contra el Guardia de Tenancingo y Jefe de la Remonta de Caballería y policía local. Para ello, envió el siguiente telegrama al Juez de Distrito que residía en Toluca: "Auxilio urgente, justicia federal asalto anoche casa pueblo Guardia federal, armados, matarme. 14, 16 constitucionales, sin orden, acto reclamado pena de muerte, secuestrado casa 1, 2, 3, 11, 80... Ley de Amparo". Y así, en tan sólo tres escuetas líneas, se vuelve a recurrir al amparo de la justicia federal sin más preámbulo que un sencillo telegrama y que de manera temporal logró que la justicia federal protegiese a don Prisciliano, al admitir la demanda, formar expediente y suspender de plano todo acto contra la vida del quejoso, quien quedó a disposición del propio juzgado.⁶

En ese momento, las disputas de Prisciliano tenían que ver con sus actividades como presidente del Comité Ejecutivo Central de la Unión General de Reclusos del País, y que por ese motivo había sido perseguido por todo el personal que rodeaba al presidente municipal de Tenancingo. En su demanda, decía estar convencido de que se le mandó matar y que se buscaba meterlo a la cárcel para darle martirios y tormentos. "El acto que reclamo consiste en la pena de muerte que la Remonta de Caballería del Regimiento 27 tiene sentenciada en asalto tumultuario de rebeldía de mi casa habitación, con los vecinos traidores del pueblo, por mandato privado del comandante de la policía local, el presidente municipal y el agente del ministerio público".

Al igual que en todos los casos, la autoridad responsable negó categóricamente la existencia de ningún acto de autoridad en contra del demandante e insistentemente, a lo largo de los años en las distintas demandas, una y otra vez, los distintos funcionarios señalaban que Prisciliano "[...] tiene una extrañada imaginación, amén de que es amante de calumniar a las autoridades" para llegar a promover dichos amparos. Y también, al igual que en la mayoría de los juicios, el caso fue sobreseído.

⁶ AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/Juicio de amparo No. 454/1938. Se inició en septiembre 2 de 1938. "Quejoso... Promueve en su nombre él mismo. Autoridades responsables: Guardia Federal. Tenancingo Jefe de la Remonta de Caballería del Regimiento No. 27 de Tenancingo, Comandante de Policía del mismo. Auto reclamado: privación de la vida. Garantías constitucionales reclamadas 14, 16 y 22. Fecha de sentencia: septiembre 20/1938. Resolución: Sobresee. Juez de Distrito: Lic. Juan Enrique Azuara, Secretario Lic. Modesto Sánchez".

La forma en la cual Prisciliano presentó su demanda, fue mediante el uso muy parcial de los tradicionales argumentos que se vinculan al tema de la pena de muerte. Por ejemplo, una de las razones por las que la dicha pena se aplicaba en el Estado de México era cuando se comprobaba la ejecución de un homicidio con alevosía, premeditación o ventaja. Entonces, el quejoso Lara intentó convencer al juez de distrito de que la policía, el presidente municipal y el ministerio público actuaron todo el tiempo con premeditación, y se rodearon de precauciones ocultas para ir madurando sus fechorías.

A los dos meses, en noviembre de 1938, se generó la tercera demanda de amparo de Prisciliano por sospechas de pena de muerte. Lo interesante de este caso es que nuestro multicitado Lara Cedillo fue el representante de una viuda, quien estaba en disputa con su hija por los bienes familiares. La primera pregunta que surge es: ¿Cómo un asunto de interés privado entre dos particulares puede terminar en un amparo por temores a la pena de muerte? Pues de nuevo, Prisciliano echó mano de su gran imaginación y terminó convirtiéndolo en asunto de interés federal. Resulta que el presidente municipal de Tenancingo había logrado seducir a la hija de la quejosa, y girar una orden de aprehensión en contra de su señora madre, y tras lograr su futura detención, seguramente le aplicarían la pena de muerte.⁷

Lo importante es que para esa viuda y su abogado Prisciliano, cualquier citatorio del presidente municipal provocaba muchos resquemores y dudas, por lo que era preferible promover amparo contra las sospechas de pena de muerte, que enfrentarse a dicha autoridad sin ninguna protección. Al igual que los demás juicios, el final de esta historia fue el sobreseimiento.

A medida que pasaron los años, la actitud combativa de Prisciliano Lara contra los distintos presidentes municipales de Tenancingo fue subiendo de tono, así que para 1941, durante su cuarto amparo contra los temores a pena de muerte, demandó no sólo al presidente municipal sino también al juez de primera instancia, al tesorero municipal, al inspector de comercio y al general de regimiento del lugar. A todos ellos los llamó ignorantes en la jurisprudencia de la Suprema Corte e incapaces de respetar los derechos de los ciudadanos honrados.⁸ Una y otra vez, Prisciliano dejó constancia de que las autoridades

⁷ AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/Juicio de amparo No. 586/1938. Se inició en noviembre 1º de 1938. "Quejoso... Autoridad responsable Presidente municipal de Tenancingo. Auto reclamado: orden de aprehensión y privación de la vida. Garantías constitucionales reclamadas 14, 16 y 22. Fecha de sentencia 9 diciembre de 1938. Resolución Sobreseído. Juez de Distrito Juan Enrique Azuara; Secretario Modesto Sánchez".

⁸ AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/Juicio de amparo No. 729/1941. Se inició en diciembre 24 de 1941. "Quejoso... Preso en la cárcel central. Autoridades responsables.- General del regimiento No. 20, Tenancingo. Por

de Tenancingo eran arbitrarias “revoltosas, difamadoras y calumniosas”, dedicadas únicamente a dividir y confrontar a todos los pobladores del lugar.

Y no era para menos tanta ira, pues después de haber despotricado en contra de todas las autoridades locales, fue acusado de difamación, hecho preso y remitido a la prisión, primero de Tenancingo, donde fue sentenciado a cinco años de cárcel, de donde se fugó pero no para esconderse, sino para realizar activismo político en el propio Tenancingo, por lo que fue fácilmente reaprehendido y remitido finalmente a la Cárcel Central de Toluca para cumplir su sentencia. Luego de un mes de prisión, en enero de 1942, Prisciliano consiguió su quinto amparo contra los temores a perder la vida, pero ahora dirigido contra Felipe Molina Reyes, procurador General de Justicia del Estado de México, porque él lo “reaprehendió injustamente” y lo mantenía en prisión cuando —según sus alegatos— ya se le había conmutado la pena y debería estar en libertad.⁹ Ahora la novedad es que el temor a perder la vida no provenía de alguna sentencia a muerte o de “algún asalto tumultuario”, sino de que por estar encarcelado y padecer una enfermedad de los ojos, su salud se deterioraba cada vez más; por lo que al sufrir un encarcelamiento injusto, su vida corría peligro.

Curiosamente, en este juicio, Prisciliano sí fue amparado en cuanto al temor a perder la vida porque la autoridad responsable, es decir, el procurador General de Justicia del Estado de México, en su informe no emitió ningún argumento en contra de dicho acto. Así que para la justicia federal, lo que no se niega se afirma; es decir, los actos se presumen ciertos mientras no se informe nada sobre ellos. Sin embargo, en lo que más le importaba, que era obtener su libertad, no fue amparado.

A sabiendas de que su amparo contra su encarcelamiento en Toluca no iba a prosperar, a los pocos días de haber presentado el quinto promovió un sexto amparo en febrero de 1942, por el temor a perder su vida, pero ahora contra la autoridad máxima: el gobernador del Estado de México, Alfredo Zárate, por

violación de los artículos 14, 16 y 22 constitucionales. Acto reclamado.- privación de la vida. Fecha de sentencia abril 20 de 1942. Resolución.- ampara. Juez Lic. Juan Enrique Azuara, Srio.- Lic. Julio Miranda Mariscal”.

⁹ AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/ Juicio de amparo No. 34/1942. “Se inició 23 de enero de 1942. Quejoso... Promueve en su nombre él mismo. Autoridades responsables, Procurador Gral. de la Justicia del Edo. Presente. Acto reclamado: detención y privación de la vida. Garantías constitucionales reclamadas 14 y 16. Fecha de sentencia marzo 10 1942. Resolución Ampara y niega. Juez de Distrito Lic. Juan Enrique Azuara, Secretario Lic. Julio Miranda Mariscal”.

mantenerlo preso en una cárcel de su jurisdicción y sin motivo alguno.¹⁰ En su escrito de queja, quiso poner en evidencia las corruptelas del gobierno de Zárate quien, a diferencia del ex presidente Lázaro Cárdenas, se había dedicado a obstruir los procesos en trámite de la Junta de Conciliación y Arbitraje y había promovido el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, permitiéndoles la adjudicación de propiedades de la Nación. También señalaba que fue asaltado en su domicilio particular por órdenes del gobernador, y remitido a la Cárcel Central de Toluca. En las siguientes palabras argumentaba sus temores a perder la vida: “[...] está justificado que por odio, venganza y mala voluntad puede matarme o puede valerse de sus agentes y partidarios para que en cualquier momento me maten”. Concluyó afirmando que Zárate no había sabido ser un buen gobernador, al convertirse en “[...] un padrastro que me priva de mi vida, de mi libertad y que me priva del ejercicio de mi profesión de abogado”. De nuevo, el fallo del juez de distrito fue en el sentido de amparar a Prisciliano con respecto al acto consistente en la privación de la vida, pero no en cuanto a la obtención de su libertad; pues el gobernador no lo privó de su libertad, sino que el juez de Primera Instancia de Tenancingo le impuso una pena y el Ejecutivo no hizo más que ejecutarla.

Después del lustro de haber estado encarcelado para cumplir su sentencia, en cuanto obtuvo su libertad (en 1947), Prisciliano promovió un nuevo séptimo amparo en contra del general del Cuartel de Tenancingo, quien intentaba aprehenderlo y privarlo de la vida mediante la aplicación de la famosa ley fuga.¹¹ Al año siguiente, Prisciliano fue otra vez el representante de un quejoso en la disputa por un terreno, quien al igual que en todos los demás casos, temía por su vida.¹²

¹⁰ AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/ Juicio de amparo No. 58/1942. “Con incidente. Se inició 10 de febrero de 1942. Quejoso... Autoridades responsables. Gobernador del Estado. Acto reclamado. Detención y privación de la vida. Garantías constitucionales reclamadas 14, 16, 18, 10, 20, 21 y 22. Fecha de sentencia 7 abril 1942. Resolución. Niega y ampara. Juez de Distrito Lic. Juan Enrique Azuara. Secretario Lic. Julio Miranda Mariscal”.

¹¹ AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/ Poder Judicial Federal. Juicio de amparo No. 916/1947. “Se inició en Toluca, mex. [sic], a 18 de octubre de 1947. Quejoso... Autoridades responsables: General del Cuartel de San José Tenancingo. Acto reclamado. Orden de aprehensión y privación de la vida. Garantías constitucionales reclamadas. 6, 7, 8, 13, 16, 20 y 22. Fecha de sentencia enero 2/1948. Resolución sobresee. Juez de Distrito Lic. Juan Enrique Azuara. Secretario Lic. Onésimo Reyes García”.

¹² AHCCJT-SCJN/EM/1JDT/ Poder Judicial Federal. Juicio de amparo 211/1948. “Se inició en Mex. 8 de marzo [sic] de 1849. Quejoso... Promueve en su nombre él mismo. Autoridad responsable. Tesorero municipal de Tenancingo Pedro Bernal, Comisario 1 y 2. Acto reclamado. Pena de muerte, privación de libertad y despojo. Garantías constitucionales reclamadas 14 y 16. Fecha de sentencia abril 30 de 1948. Resolución Sobresee. Juez de Distrito Lic. Enrique Azuara, Secretario Lic. Onésimo Reyes García”.

Finalmente, el noveno y último amparo de Prisciliano sucedió en 1950, cuando él ya tenía 60 años de edad y tras haberse dedicado durante dos décadas a promover demandas de amparo contra sospechas de pena de muerte. Nuevamente, centró sus quejas en contra del Ayuntamiento de Tenancingo y diversos funcionarios, quienes buscaban privarlo de la vida en cualquier lugar “[...] en mi propia casa, en las calles, en la orden de aprehensión que tratan de ejecutar, en cualquier actos de sus funciones, en el destierro, así como en los maltratos, palos, balazos, injurias, puñaladas, pedradas que igualmente me han causado”. Es decir, que en cualquier circunstancia y tiempo, su vida corría peligro y contra ese futuro incierto buscó la protección del amparo.

Llegaron a ser tan frecuentes las demandas de amparo contra la pena de muerte, que el propio juzgado de distrito tenía elaborado un formato de suspensión del acto reclamado que decía:

Que con fundamento en los artículos 123 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito suspendió todo atentado con la vida de _____ quien quedará a disposición de este propio Juzgado en la cárcel municipal de _____.

Pero lo realmente significativo en la popularización del amparo contra la pena capital, es que no solamente los juzgados elaboran un formato, sino (y lo más importante) que la gente lo usó contra múltiples actos de conflictos cotidianos, en los que se buscaba ahorrar tiempo para lograr una mejor organización, o para evidenciar su lucha contra los poderosos del pueblo o simplemente involucrar los intereses federales en los problemas locales. Como muchas otras instituciones judiciales, el amparo con que se buscaba proteger el derecho humano fundamental de la vida de los ciudadanos y ser un instrumento de control constitucional, terminó por perder gran parte de su vigencia al generalizarse en demandas de simples “sospechas de pena de muerte”, lo que a su vez ayudó al desgaste judicial de la propia pena de muerte.

Poco a poco, los grandes pilares de la pena máxima comenzaron a derrumbarse. La idea de su ejemplaridad como difusión del castigo y una influencia moralizadora sobre el público, perdieron todo valor cuando aquella sentencia comenzó a ser utilizada una y otra vez en los juicios de amparo por sospechas; lo que sin duda fue desgastando la idea de la gran severidad que significaba el máximo suplicio.

APUNTES PARA UNA HISTORIA DE LA PENA CAPITAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Como todo proceso histórico, la pena de muerte merece ser estudiada no solamente en sus discusiones jurídicas y filosóficas o en sus números absolutos; sino en su práctica social y cultural para conocer las especificidades de cada región y sus momentos históricos. Si en el siglo XIX, y por lo menos hasta finales de los años veinte del siglo pasado, la pena de muerte fue el gran caballito de batalla para exterminar a los enemigos políticos (a pesar de la prohibición constitucional), y fue un arma política en la escasa institucionalización del país; en el siglo XX, a medida que se fue imponiendo la vida institucional, la sentencia a muerte se utilizó principalmente contra quienes habían cometido homicidios calificados. Es decir, que mientras el país estuvo envuelto en guerras civiles, la pena de muerte judicial fue sustituida por la indiscriminada utilización de fusilamientos, consejos de guerra y tribunales especiales; pero hacia la segunda mitad del siglo XX, se transformó en el abuso judicial de una defensa abogadil que fue mermando la imagen de su severidad.

Lo sorprendente de la historia de la pena capital en el Estado de México, es cómo las prácticas de resistencia popular lograron darle un giro a las más terribles sentencias y, gracias al amparo y los recursos leguleyos, pudieron transformarla en un instrumento de su lucha contra los poderes locales, lo que terminó por desgastar su uso y volverla absolutamente fútil. Digamos que mientras los juicios en el Tribunal Superior aportan una visión peyorativa de la pena de muerte —por las implicaciones de una condena a dicho suplicio—, los amparos en la SCJN representan, en cierta manera, una visión loable de la lucha contra la pena capital, pues gracias a su gran popularidad se fue perdiendo la relevancia judicial del fallo, lo que coadyuvó, por un camino diferente, al largo proceso abolicionista de la pena de muerte en nuestro país.

Como lo señala nuestro personaje central, Prisciliano Lara Cedillo, por medio del amparo, el gobierno nacional se convirtió en un padre que estaba obligado a escuchar todas las quejas y demandas de sus pequeños hijos, por lo que debía intervenir para cuidar del bienestar integral de sus hijos-ciudadanos. Como lo señala Rodolfo Campos, uno de los principales mitos históricos del amparo es que debe servir para todo, atribuyéndole todas las virtudes, entre ellas la velocidad y facilidad con que se obtienen las suspensiones provisionales (Campos, 2003: 146). Cuestión que supieron aprovechar muy bien los mexicanos en su sempiterna lucha contra los poderes locales, pues en cualquier

acto de autoridad, una y otra vez recurrieron a la protección de los jueces federales. Además, y dada la inmadurez política de los estados después de la Revolución, se depositó la confianza pública en los jueces federales (Góngora, 2001: 59).

Por medio del amparo contra la pena de muerte, ésta dejó de ser el suplicio máximo o la condena mayor, y se convirtió en el resultado de cualquier conflicto cotidiano y local: disputas por propiedades, pleitos callejeros, órdenes citatorias por autoridades municipales, encarcelamientos, órdenes de aprehensión y toda la desconfianza que siempre ha generado el sistema penitenciario mexicano, injurias y difamaciones. Así que todo podía terminar en la privación de la vida: un citatorio del presidente municipal puede ser el preámbulo de una detención arbitraria seguida del encarcelamiento, la tortura y la muerte; la disputa por una propiedad puede concluir en el fusilamiento de alguno de los interesados; los conflictos con las rondas de vigilancia y policiacas pueden terminar de nuevo en encarcelamientos, asaltos tumultuarios y fusilamientos sumarios; incluso, padecer alguna enfermedad por un encarcelamiento injusto también puede finalizar con una sentencia a muerte. Entonces, “la posibilidad de privación de la vida” se convirtió en la frase final de cualquier conflicto judicial. Todos los días al despertarnos, no sabemos si será nuestro último día; de igual forma, en todo pleito judicial que implicaba conflicto de intereses de los años cuarenta y cincuenta del siglo xx, existió siempre la posibilidad —muy remota— de perder la vida.

FUENTES DOCUMENTALES

Archivo General del Poder Judicial del Estado de México en San Pablo Autopan, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Archivo Histórico

Ramo Penal,

Región Judicial de Toluca, 1900-1959

Región Judicial de Tlalneptla, 1900-1959

Región Judicial de Texcoco, 1900-1959

Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano” en Toluca, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Archivo Histórico

Materia Amparo, 1900-1952

Centro Archivístico del Poder Judicial en Lerma, SCJN

Archivo Histórico

Materia Amparo, 1953-1960

Bibliografía

Arenal Fenochio, Jaime del (1990), “La Corte y la pena de muerte: entre el deseo y la Constitución” en SCJN, *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfiriismo (1877-1882)*, México, SCJN, pp. 1161-1185.

Arriola, Juan Federico (1998), *La pena de muerte en México*, México, Edit. Trillas.

Basave Fernández del Valle, Agustín (1997), *Meditación sobre la pena de muerte*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León-FCE.

Beccaria, Cesare (1764), *De los delitos y de las penas*, Buenos Aires, Edit. La Página, 2004.

Bloch, Marc (1984), *Introducción a la Historia*, México, FCE.

Burgoa, Ignacio (2005), *El juicio de amparo*, México, Edit. Porrúa.

Campos Montejo, Rodolfo (2003), “El juicio de amparo, carencias, imperfecciones y puntos patológicos a sus 154 años de nacimiento” en *El juicio de amparo*, documento electrónico disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/1/cle/cle13.pdf> (consulta: 26/07/2011).

Díaz Aranda, Enrique (2003), *Pena de muerte*, México, UNAM-Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe).

Díaz González, Prisciliano María de (1868), *Informe pronunciado en la audiencia pública del juicio de amparo que promovió su cliente Antonio Pliego y Gómez en*

contra de las sentencias del Juez Segundo de Letras y de la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado. Que lo condena a muerte por indicios de complicidad en el delito de plagio, Toluca, Tipografía del Instituto Literario (dirigida por Pedro Martínez).

Foucault, Michel (1991), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI editores.

_____ (2003), *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Edit. Gedisa.

García Peña, Ana Lidia y René García Castro (2010), *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos de las casas de la cultura jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

García Peña, Ana Lidia y Alejandra Suárez Dottor (2007), “La pena de muerte y el juicio de amparo en el Estado de México, segunda mitad del siglo XIX” en César de Jesús Molina Suárez, René García Castro y Ana Lidia García Peña, *La vida, el trabajo y la propiedad en el Estado de México. Los primeros juicios de amparo en la segunda mitad del siglo XIX*, México, SCJN, pp. 33-103.

Guadarrama González, Álvaro (2004), *La pena de muerte*, México, Cárdenas Velasco Editores.

Gudiño Pelayo, José de Jesús (2000-2001), “La jurisdicción de amparo y la independencia del juez local”, *Derecho y Cultura*, Invierno, pp. 44-70, disponible en <<http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/08MinGUDINO.pdf>>, consultado el 5 de febrero de 2015.

Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José (1868-1870), *Nuevo Código de la Reforma. Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, 3 tomos, México, Imprenta de El Constitucional.

Imbert, Jean (1993), *La pena de muerte*, México, FCE.

Islas de González Mariscal, Olga (2004), *La pena de muerte en México*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ).

Peñaloza, Pedro José (2004), *Pena de muerte. Mitos y realidades*, México, Edit. Porrúa-UNAM.

Rodríguez Kuri, Ariel (2010), *Historia del desasosiego. La revolución en la ciudad de México, 1911-1922*, México, El Colegio de México.

Speckman Guerra, Elisa (2006), “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México), 1871-1931”, *Historia Mexicana*, vol. LV, núm. 4, pp. 1411-1466.

Urbina, Salvador (1936), “Nuestro sistema constitucional, ‘el amparoide’ y la observancia de la Constitución” en SCJN, *La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno de Lázaro Cárdenas (1934-1950)*, *Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, vol. 19, México, SCJN, 1999, pp. 293-294.

Vallarta, Ignacio (1853), “Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte” en *Vallarta en la Reforma*, México, UNAM, 1994, pp. 11-48.

Vilchis Mungía, Andrea (inédito), “Robo por bandidos en casa habitación en el Distrito de Toluca”, tesis de licenciatura en Historia, Toluca, México, Universidad Autónoma del Estado de México/Facultad de Humanidades.

Womack, John (1969), *Zapata y la Revolución Mexicana*, México, Siglo XXI editores.